



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.  
Cartago V., enero 26 de 2022

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00571-00  
Referencia: Ejecutivo (CS)  
Demandante: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: SANTIAGO BUILES BUILES  
Auto No.: 450

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. demandó al señor SANTIAGO BUILES BUILES, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.520.114,00, por concepto de capital representado en la factura No. ACF-3134653

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$1.954.210,00, por concepto de capital representado en la factura No. ACF-3145709

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$41.385,00, por concepto de capital representado en la factura No. ACF-3156530

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 4062 del 24 de noviembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**



Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las facturas de venta adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos de los artículos 422 del CGP y 774 del Código de Comercio (mod. Art. 3 L. 1231/2008) por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero, igualmente se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado SANTIAGO BUILES BUILES.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$295.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 4062 del 24 de noviembre de 2021

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado SANTIAGO BUILES BUILES, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

**CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$295.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.



**QUINTO:** **REALÍZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d93b28ca4e28adff073903201a85e8d64871818d8a7887f411f8b250971b2**

Documento generado en 08/02/2022 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>